



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : MARÍA AMPARO CABRERA
DEMANDADO : SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE NEIVA
SETP TRANSFEDERAL S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00408 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 205

En consideración a la constancia secretarial que antecede, el despacho ordena la publicación en la página web de la Rama Judicial de la providencia proferida el 16 de noviembre de 2016 en la presente acción constitucional.

CÚMPLASE.

Eylen G. Salazar C.
EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR

Juez



Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA

ASUNTO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : MARÍA AMPARO CABRERA
DEMANDADO : SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE NEIVA SETP
TRANSFEDERAL S.A.S y Otro
RADICACIÓN : 4100133330012016 00408 00

Auto de Sustanciación No. 351

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES.

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) La parte actora debe aclarar con precisión la designación de las accionadas teniendo en cuenta que el *Alcalde de Neiva*, es únicamente el Representante Legal del ente Territorial (Municipio de Neiva).
- b) La accionante no expreso con precisión y claridad las pretensiones solicitadas. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- c) Igualmente, no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 con respecto a la primera entidad, es decir, no allegó la prueba que hubiera solicitado la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados.
- d) Tampoco allegó la dirección de correo electrónico de las entidades accionadas para la notificación de las actuaciones.

- e) No allegó copia de la solicitud y sus anexos, en medio magnético para efectuar la debida notificación a los accionados, tal como lo establece el artículo 612 del C.G.P.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, es menester inadmitir la acción popular y se concederá a la parte actora un término de 3 días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la misma.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la Acción Popular y concederle a la parte actora un término de tres (3) días para que subsane los defectos referenciados.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Juez

Mlg